



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	ORLADIS DE JESÚS SUÁREZ AGUDELO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	Nº 05001 31 05 014 2022 00428
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 157 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de Petición/indemnización Administrativa
Decisión	Hecho Superado

La señora **ORLADIS DE JESÚS SUÁREZ AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.045.490.433, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la directora general, doctora **MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI** o por quien haga sus veces; acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

HECHOS:

Manifiestan la accionante que,

1. Presentó derecho de petición el 08 de septiembre de 2022, solicitando indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo su petición. Considera que el solo hecho de haber reconocido la medida no es una respuesta.

PETICIÓN

TUTELAR sus derechos fundamentales ordenando una respuesta de fondo a la petición.

Notificada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de oficio N° 0862 del 10 de noviembre de 2022, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

«...se le informó a través de la comunicación con LEX 7057813 que, mediante la Resolución N°. 04102019-936230 del 26 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD AF0000663026; LEY 1448 DE 2011; y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N° 04102019-936230 del 26 de noviembre de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, tampoco fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en el año 2022, actualmente la Unidad se encuentra consolidando los resultados de la aplicación del Método Técnico de 2022. Si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo informado en la Resolución N°. 04102019-936230 del 26 de noviembre de 2020, No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondiente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la Resolución N° 1049 de 2019.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución N° 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

PETICIONES

NIÉGUENSE las pretensiones invocadas, la Unidad ha realizado las gestiones para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales...»

PRUEBAS:

Con la acción de tutela se aportaron los siguientes documentos:

ACCIONANTE:

- ✓ Copia de derecho de petición de 08/09/2022
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía N° 1.045.490.433

UNIDAD DE VÍCTIMAS:

- ✓ Copia Derecho de petición LEX 7057813 y su comprobante de envío.
- ✓ Copia de Resolución N° 04102019-936230 del 26 de noviembre de 2020

CONSIDERACIONES:

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia de la presente acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.
Concordancias: Código Contencioso Administrativo; Art. 13; Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 28, Art. 29; Art. 30; Art. 31. (Modif. Ley 1755 de 2015).

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, el núcleo esencial del “*derecho fundamental de petición*”, implica que la respuesta de la entidad, satisfaga los siguientes requisitos: «...1) *oportunidad*; 2) *debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*; y 3) *ser puesta en conocimiento del peticionario*» (Corte Constitucional, Sentencia T-119/2004, M.P. Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA).

DE LA PROTECCIÓN INVOCADA

Afirma la accionante que, ostenta la condición de desplazada y por tanto solicita la protección especial debida a este tipo de población, por lo cual pretende que la accionada, entregue la indemnización administrativa reclamada mediante derecho de petición, consagrada en la Ley 1448 de 2011.

Las peticiones que se eleven ante autoridad pública están reguladas por el artículo 23 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho fundamental de petición, el cual, en la actualidad es desarrollado por la **ley 1755 de 2015** que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, que en su Capítulo I «**Derecho de Petición ante autoridades, reglas generales**», señala que, toda persona tiene derecho

a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La Corte Constitucional, en lo que respecta a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, en **Sentencia T-205 de 2021**, dispuso lo siguiente:

Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado

Otra de las medidas de Reparación Integral previstas para las víctimas del conflicto armado interno, es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, "compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida".

El Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011 se estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas (art. 132) y, que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (art. 134).

Tratándose de población víctima de desplazamiento forzado, el parágrafo 3° del artículo 132 de la citada ley dispuso que, la indemnización administrativa se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (...)

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

De acuerdo con este procedimiento, las víctimas residentes en Colombia deberán de manera personal y voluntaria presentar la solicitud de indemnización, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución N° 01049 de 2019. Posteriormente, la Unidad de Víctimas

clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el artículo 14 dispone que el pago de la misma se priorizará, atendiendo la disponibilidad presupuestal, en los demás casos, el orden de priorización para la entrega de la indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización definido en el Capítulo II del mismo acto administrativo y su anexo.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, **el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.**

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el **Auto 206 de 2017**, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i)

las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral a favor de las víctimas de conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro único de Víctimas - RUV- que pretende restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por el daño sufrido. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación (...)» Subrayas y negrilla fuera de texto. **Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS**

Así las cosas, de la prueba aportada por la entidad accionada, la cual fue notificada a la actora a la dirección aportada en el escrito de tutela, infiere el Despacho que, antes de proferirse la sentencia concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la entidad dio respuesta a la solicitud elevada. Razón por la cual, nos encontramos en presencia del evento descrito en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, denominado por la jurisprudencia constitucional, como **HECHO SUPERADO —Carencia Actual de Objeto—**, que se presenta cuando:

«...al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...» (Corte Constitucional, Sentencia T-308/2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente —hecho superado o carencia actual de objeto— el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ORLADIS DE JESÚS SUÁREZ AGUDELO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.045.490.433, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por la directora general, doctora **MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI** o por quien haga sus veces; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (artículo 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión, procede la impugnación ante La Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Félix Jaramillo Orozco', written in a cursive style.

OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO

Juez